



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Voto particular que formula el magistrado d. Enrique Arnaldo Alcubilla a la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 7684-2021.

En el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 90.2 LOTC y con respeto a la opinión de mis compañeros, formulo el presente voto particular por las razones que defendí durante la deliberación en la Sala y que expongo a continuación.

Las razones de mi discrepancia son sustancialmente las mismas de las que ya dejé constancia en el voto particular que formule a la STC 115/2024, de 23 de septiembre, al que me remito ahora en su integridad.

De nuevo, al igual que entonces, la sentencia modifica el problema constitucional que se plantea en la demanda de amparo, pues, conforme a la queja que se planteaba, la decisión de la Sala debería haberse centrado en determinar si las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo, en su vertiente de obtención de una resolución debidamente motivada, por ser irrazonables y arbitrarias. Sin embargo, la sentencia, como ya hiciera la STC 115/2024, trata la cuestión desde la perspectiva del no alegado derecho fundamental a la no discriminación por razón de sexo del art. 14 CE, que se plantea en un contexto que considera vinculado a delitos relacionados con la violencia de género, para así construir un canon *ad hoc* para aplicar en el proceso, basado en la exigencia de motivación reforzada en contextos de violencia de género, que le lleva directamente a estimar el presente recurso de amparo. Algo que se hace obviando que solo mediante una artificiosa construcción cabe tildar de irrazonables o arbitrarias aquellas decisiones judiciales que se fundamentan, como en el caso, en los informes del Equipo Psicosocial Judicial. La valoración de las pruebas practicadas en el proceso es cuestión de legalidad ordinaria, reservada a los órganos judiciales conforme al art. 117.3 CE y no a este tribunal que, nuevamente, convierte su intervención en un nuevo escalón judicial, en una nueva instancia.

Finalmente, no puedo dejar de advertir que la decisión de la Sala implica cambiar la inmediación de la decisión judicial por un juicio abstracto, ajeno a las circunstancias del caso concreto, en una peligrosa deriva que deja sin efecto lo decidido por la jurisdicción ordinaria, al sustituir un juicio por otro, pero sin ninguna consecuencia ni efectos para el caso, en la medida en que el pronunciamiento de la sentencia es meramente declarativo.

Por todo ello considero que el recurso de amparo debió ser desestimado.

Madrid, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro.